

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Doce(12) de mayo de dos mil veinte (2.020)

ACCIÓN DE TUTELA No. **2020 00373 00**

I. ASUNTO A TRATAR

En ejercicio de la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, **YHEMY POTES DIAZ,** solicita se le ampare el derecho **DE PETICION** que estima vulnerado por **EL CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DE MALLORCA III,** representada legalmente por **CAROLINA PINILLA BUSTOS,** y/o quien haga sus veces.

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, el Despacho profiere el presente fallo que pone fin a esta primera instancia.

II. ANTECEDENTES

Manifiesta la accionante que radicó derecho de petición el día 20 de marzo de 2020 ante la señora CAROLINA PINILLA BUSTOS, Administradora del Conjunto Residencial Reserva de Mallorca III. Dicho documento fue radicado en la recepción del Conjunto, pues la accionada se negó a recibírmelo personalmente.

Cumplidos los términos de Ley otorgados no le han dado respuesta a su petición, por lo que la accionante considera vulnerando el derecho fundamental y constitucional invocado.

PRETENSIONES DEL ACCIONANTE: solicita se tutele el derecho fundamental incoado y que se ordene a la señora CAROLINA PINILLA BUSTOS, Representante Legal del Conjunto Residencial Reserva de Mallorca

III, dé respuesta de fondo acorde con lo solicitado en el derecho de petición de fecha 20 de marzo de 2020.

III. CONTESTACIÓN AL AMPARO

CAROLINA PINILLA BUSTOS, como Representante Legal del Conjunto Residencial Reserva de Mallorca III, mediante correo electrónico de fecha 6 de mayo de 2020, manifiesta que por la contingencia presentada por el Coronavirus - Covid19, se ampara a lo establecido por el gobierno nacional en el artículo 5° del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020: “Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones.

En su escrito de contestación, informa que anexa respuesta al derecho de petición, cuya respuesta fue dejada en el casillero del apartamento 701 de la torre 5 del conjunto Reserva de Mallorca III y con registro en la minuta de la portería; dado que fue llevado personalmente por el guarda de seguridad al apto 701 y se negaron a recibirlo, aduce no entregarlo personalmente ya que está en aislamiento por presentar síntomas relacionados con el Covid-19.

IV. CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política tiene por objeto proteger de manera inmediata los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando en determinada situación resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por tal razón, su prosperidad está condicionada a que, al momento del fallo, subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección, razón por la cual, si desaparecen tales supuestos de hecho, ya por haber cesado la conducta violatoria, o porque se superó la omisión que comportaba la vulneración del derecho, es claro que, en éstas hipótesis, ningún objeto tendría una determinación judicial de impartir una orden de tutela, “pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia” (T-033 de 1994).

En el asunto bajo estudio, la accionante reclama la protección de derecho de **PETICION** el cual considera vulnerados por la señora CAROLINA PINILLA BUSTOS, como Representante Legal del Conjunto Residencial Reserva de Mallorca III.

El derecho de petición se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas, privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha precisado, que es:

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.”¹

Dado lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha resuelto y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses.

Así las cosas, se evidencia que el escrito contentivo del petitum fue radicado el día 20 de marzo de 2020.

Ahora bien, el **PROBLEMA JURÍDICO** consiste en determinar si la señora **CAROLINA PINILLA BUSTOS**, como Representante Legal del Conjunto Residencial Reserva de Mallorca III, ha vulnerado el derecho de petición de la accionante o en caso contrario, si arrió prueba suficiente para demostrar su actuar diligente ante sus obligaciones *ius* fundamentales.

Dirimiendo el caso de estudio, es evidente que la entidad accionada dentro del trámite de la presente acción constitucional, allegó respuesta al derecho de petición y a la vez afirma que dejada el escrito de contestación en el casillero de la accionante, con fecha de recibo en portería 6 de mayo de

¹ Sentencia T. 487/17

2020, como se observa al final del escrito de contestación de tutela allegado por la accionada, donde manifiesta que la accionante lo rechazó, cuando se le allegó por el vigilante de turno a su apartamento, por lo que procedieron a dar recibido en portería, por lo tanto es preciso declarar improcedente el amparo solicitado, máxime que mediante auto de fecha 7 de mayo de la presente anualidad se requirió a la actora, para que se pronunciara sobre la respuesta emitida por la Representante Legal del Conjunto Residencial Reserva de Mallorca III, adjuntándole nuevamente la contestación a su petición al correo de notificación de la quejosa.

Con fecha 9 de mayo de 2020, se recibe comunicado al correo institucional del Despacho, del pronunciamiento por parte de la accionante a nuestro requerimiento de auto de fecha 7 de mayo, observado que la accionante ha recibido respuesta a su petición, quien se limita a refutar la contestación de la administradora y expone su desacuerdo de cómo ha venido administrando el Conjunto Residencial, pero no hace constar que no se le haya dado respuesta de fondo y concreta.

En consecuencia colige éste administrador de justicia que la respuesta a la petición al amparo deprecado, es plena y de fondo y se le recuerda a la accionante que cuenta con otros mecanismos para debatir la gestión llevada por parte de la administradora, temas que puede debatir en la asamblea de copropietarios una vez se lleve a cabo.

De otra parte, conforme lo anterior, se puede establecer que nos encontramos frente a un **HECHO SUPERADO** frente al derecho de petición radicado ante la entidad accionada el 20 de marzo de 2020; en efecto la H, corte constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que:

“la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio

incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”.

3.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”²

Por otra parte se trata de una acción subsidiaria y eventualmente accesoria, toda vez que sólo es procedente en ausencia de cualquier mecanismo ordinario para salvaguardar tales derechos “...salvo que (...) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”, lo cual tiene desarrollo en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 que especifica los eventos de improcedencia.

Así las cosas, no existe fundamento alguno para conceder la tutela suplicada, razón por la cual se negará la misma, máxime que el despacho no advierte un perjuicio con la connotación de irremediable que haga viable esta petición.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, este Juzgado Civil Municipal de Mosquera - Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

² Sentencia T- 0850/18

RESUELVE

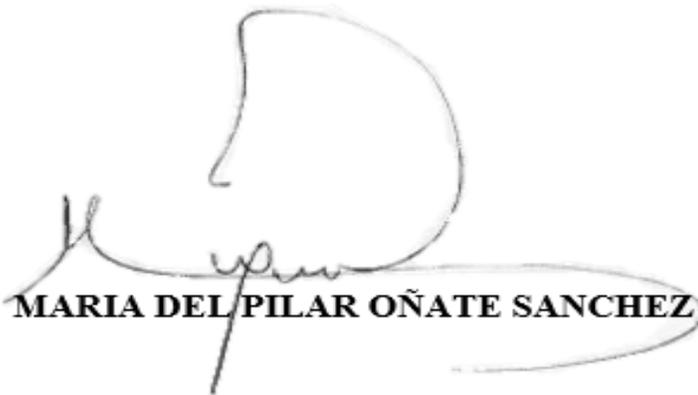
PRIMERO: NO TUTELAR POR TENER COMO HECHO SUPERADO EL DERECHO DE PETICION impetrado por **YHEYMY POTES DIAZ** y por el cual solicita el amparo al derecho fundamental **DE PETICION** que estima vulnerado por el Conjunto Residencial Reserva de Mallorca III, Representada Legalmente por **CAROLINA PINILLA BUSTOS**, y/o quien haga sus veces

SEGUNDO: Comuníquesele a las partes la presente decisión, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ